



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CERTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN

RUTH ELIZABETH ROJAS MERCADO, Secretaria del Consejo Directivo Monetario y Financiero, **CERTIFICA**: que en Sesión Ordinaria número veintidós del Consejo Directivo Monetario y Financiero, efectuada el nueve de julio del año dos mil veinticinco, se aprobó por unanimidad de votos la **Resolución No. CDMF-XXIV-1-25**, misma que literalmente dice:

RESOLUCION CDMF-XXIV-1-25

De fecha 09 de julio de 2025

NORMA SOBRE ACTIVACIÓN O DESACTIVACIÓN DE LA RESERVA TEMPORAL DE CAPITAL ANTICÍCLICA

El Consejo Directivo Monetario y Financiero,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 20 ter de la Ley No. 561, "*Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros*", adicionado por la Ley No. 1237 "*Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025, "*La Superintendencia establecerá una reserva temporal de capital anticíclica a las instituciones financieras del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los activos ponderados por riesgo, ... La Superintendencia determinará la activación o desactivación de esta reserva, con base en las condiciones económicas y financieras. Para ello, la Superintendencia solicitará al Banco Central de Nicaragua un análisis de estas condiciones, que incorpore sus recomendaciones. El análisis deberá remitirse a más tardar cinco días hábiles posteriores a la solicitud.*"

II

Que de conformidad con el artículo quinto de la Ley No. 1237 "*Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros*", "*La reserva de capital anticíclica y la reserva de riesgos sistémicos, establecidas en los artículos 20 ter y 20 quater de la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros adicionados por la presente Ley, se implementarán gradualmente a razón de un incremento del cero punto cinco por ciento (0.5%) semestral, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, hasta alcanzar los porcentajes previstos de Ley*".

III

Que el artículo 17, literal C, numeral 7, de la Ley No. 1232 "*Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero*", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024, establece que es atribución del Consejo Directivo Monetario y Financiero: "*7. Aprobar criterios generales de evaluación y clasificación de los activos de riesgo, las pautas para la constitución de reservas y provisiones, las*"



Administración del Sistema Monetario y Financiero

condiciones para distribución de utilidades y todo lo relacionado a las agencias de clasificación de riesgo y peritos valuadores;”.

IV

Que el artículo 17, literal C, numeral 8, de la referida Ley No. 1232, establece que es atribución del Consejo Directivo Monetario y Financiero: *8. Aprobar normas necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, o propicien la concentración de riesgos; en consecuencia, podrá, entre otras: establecer disposiciones reglamentarias para hacer efectivos los límites máximos de crédito e inversión individual, aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias; establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes; establecer reservas de capital que en general o por categorías de instituciones sean requeridas; y fijar el monto de reservas generales para saneamiento de cartera e inversiones;*”.

V

Que de acuerdo a las consideraciones antes expuestas y con base a las atribuciones que le otorga el artículo 17, literal A, numeral 1) y literal C, numerales 7) y 8), de la Ley No. 1232 “Ley de Administración del Sistema Monetario y Financiero.

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

NORMA SOBRE ACTIVACIÓN O DESACTIVACIÓN DE LA RESERVA TEMPORAL DE CAPITAL ANTICÍCLICA

CAPÍTULO I CONCEPTOS, OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1. Conceptos.- Para la aplicación de la presente norma, los conceptos indicados en el presente artículo, tanto en mayúsculas como en minúsculas, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Nicaragua.
- b) **Ley No. 561:** Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, contenida en la Ley No. 1175, “Ley del Digesto Jurídico Nicaragüense de la Materia de Banca y Finanzas”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 153, del 20 de agosto de 2024 y sus reformas.
- c) **Ley No. 1232:** Ley de la Administración del Sistema Monetario y Financiero, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241, del 30 de diciembre de 2024.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

- d) **Ley No. 1237:** Ley de Reformas y Adiciones a la Ley N°. 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 37, del 25 de febrero de 2025.
- e) **Reserva Anticíclica:** Reserva temporal de capital anticíclica de las instituciones financieras del dos punto cinco por ciento (2.5%) de los activos ponderados por riesgo.
- f) **Superintendencia:** Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- g) **Superintendente:** Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2. Objeto y alcance.- La presente norma tiene por objeto establecer los lineamientos y/o parámetros relacionados con la activación o desactivación de la Reserva Anticíclica establecida en virtud de la Ley No. 1237.

CAPÍTULO II SOBRE LA ACTIVACIÓN O DESACTIVACIÓN DE LA RESERVA TEMPORAL DE CAPITAL ANTICÍCLICA

Artículo 3. Activación o desactivación de la Reserva Anticíclica.- La Superintendencia determinará la activación o desactivación de la Reserva Anticíclica, con base en las condiciones económicas y financieras prevalecientes en Nicaragua. Para ello, la Superintendencia solicitará al Banco Central un análisis de estas condiciones, que incorpore sus recomendaciones.

Artículo 4. Criterios del análisis.- El Banco Central en la realización de su análisis tomará en cuenta los indicadores de desempeño del sistema bancario y financiero, principalmente los concernientes al crédito, los depósitos, la cartera en riesgo y la situación patrimonial. Asimismo, tomará en cuenta los indicadores económicos prevalecientes, en especial los concernientes al Índice Mensual de Actividad Económica (IMAE), inflación y empleo.

Artículo 5. De la desactivación de la Reserva Anticíclica.- Para desactivar la Reserva Anticíclica, una vez que la Superintendencia observe que las condiciones económicas y financieras se han estrechado, solicitará el análisis del Banco Central. Una vez que la Superintendencia determine la pertinencia de desactivar la Reserva Anticíclica, el Superintendente procederá a ello, lo cual deberá informarlo a los Bancos, señalándoles la forma y el plazo de desactivación, el que podrá ser extendido por el Superintendente si prevalecen las condiciones que le dieron origen.

Finalizado el plazo o su extensión, el Superintendente activará nuevamente la Reserva Anticíclica, previo análisis del Banco Central, en razón del porcentaje semestral estipulado en el artículo quinto de la ley No. 1237, hasta alcanzar el dos punto cinco por ciento (2.5%) de los activos ponderados por riesgo, establecido en el artículo 20 ter de la Ley No. 561.



Administración del Sistema Monetario y Financiero

CAPÍTULO III DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 6. Vigencia.- La presente norma entrará en vigencia a partir de su fecha de aprobación.

(f) Ilegible, Luis Ángel Montenegro Espinoza, Presidente Suplente del Consejo Directivo; (f) Ilegible, Magaly María Sáenz Ulloa, Miembro Suplente por el BCN. (f) Ilegible, Bruno Gallardo, Ministro de Hacienda, Miembro Propietario; (f) ilegible, Roberto Rivas, Miembro Propietario no ejecutivo; (f) Ilegible, Hugo Ortega, Miembro Propietario no ejecutivo. ([Hasta acá el texto de la Resolución](#)).

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejada, y con base en las facultades conferidas en el artículo 40 del Reglamento Interno del Consejo Directivo Monetario y Financiero, libro la presente Certificación con razón de rúbrica, firma y sello, en la ciudad de Managua el dieciséis de julio del año dos mil veinticinco.

Ruth Elizabeth Rojas Mercado

Secretaria del Consejo Directivo